

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de El Oro

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01902/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de El Oro, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00022/ELORO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia del expediente completo derivado del contrato HAO/DOP/AD/PGIS/001/2010 correspondiente a la obra denominada Rehabilitación y Reconstrucción del Palacio Municipal, con ubicación en avenida constitución No 24 colonia Centro, cabecera Municipal del El Oro, Estado de México; sin omitir la documentación relativa a: Bitácora de obra. Estimación No. 9 (Nueve) recibida por la Arquitecta Marcela Rangel Garduño el 01 de Diciembre del

año 2011. Oficio emitido y firmado por el entonces Director de Obras Publicas del Ayuntamiento Constitucional del Oro, Estado de México Ingeniero Jose de Jesús Posadas Serrano de fecha 23 de Octubre del 2012, donde se determina en el parafo 2 que existe un reconocimiento de deuda derivado de la ejecución de los trabajos fuera de catalogo a la empresa VIGOMARQ S.A de C.V. Acuerdo de deuda de obra publica de fecha 4 de Diciembre del 2012 signado y sellado por el entonces director de obras publicas Administración 2009-2012 Ingeniero Jose Joel Posadas Serrano. Oficio PM/479/10/2013 de fecha del 23 de Octubre del 2013 emitido por el entonces Presidente municipal constitucional Rogelio Fernando Garnica Zaldivar y El secretario del Ayuntamiento Ingeniero Roberto Rodolfo Legorreta Gomez, dirigido a la diputada Margarita Saldaña Hernández Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Camara de Diputados Federal" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que el quince de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"EL ORO, México a 15 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00022/ELORO/IP/2017

Dando cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por la legislacion vigente, y con fundamento en el Art. 12, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipios, le informamos que ya se encuentra disponible la respuesta brindada por el área correspondiente a su solicitud de información de folio 00022/ELORO/IP/2017, la cual consta de 17 archivos en formato PDF, con un peso total de 980 MB. Derivado del peso de los archivos no es posible enviarlos mediante este medio (SAIMEX), por lo que se le invita a pasar a recoger de manera física un CD con el total de los archivos que integran la respuesta, a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Oro; ubicadas en Av. Juárez s/n, Altos del Mercado Alvaro Obregón, Col. Centro, El Oro, México en un horario de 9:00 a 15:00 de Lunes a Viernes.

ATENTAMENTE

ING. JOSE DANIEL POSADAS MEJIA

III. Inconforme con la de respuesta proporcionada, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01902/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

"No me proporcionan toda la información." (Sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** fue omiso en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, a su vez, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiocho de agosto del presente año rindió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a disposición del particular en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial en las documentales que adjunta, tales como claves interbancarias y números de cuenta de particulares, así, es que a criterio de ésta Ponencia se determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** dicho Informe; para lo cual se inserta imagen del expediente electrónico como constancia de lo manifestado:

Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00022/ELORO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01902/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos.		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
LEGAJO_08.pdf		28/08/2017
LEGAJO_05.pdf		28/08/2017
LEGAJO_02.PDF		28/08/2017
LEGAJO_06.pdf		28/08/2017
LEGAJO_10.1.pdf		28/08/2017
RR00022eloro.pdf	Dando cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por la legislación vigente, y con fundamento en el Art. 176, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se adjuntan al presente 12 archivos en formato PDF como respuesta brindada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento a su solicitud. Cabe señalar que de manera inicial no se pudieron adjuntar estos archivos por el peso de 980MB que tenían, pero gracias al apoyo del personal técnico del INFOEM se pudo disminuir considerablemente dicho peso para poder ser cargado al sistema y brindar esta respuesta.	28/08/2017
LEGAJO_03.PDF		28/08/2017
LEGAJO_07.pdf		28/08/2017
LEGAJO_04.pdf		28/08/2017
LEGAJO_09.pdf		28/08/2017
LEGAJO_01.PDF		28/08/2017
LEGAJO_10.0.pdf		28/08/2017
Oficio20082017.pdf	Adjuntamos oficio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de El Oro, México	28/08/2017

VII. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el [REDACTED] solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva de [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Así, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho,

puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende

de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*¹

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de

hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues, aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.²

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO**

² De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin la necesidad de que se tenga que acreditar tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de agosto de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como el dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales

previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, que para el caso en particular, el cambio de modalidad fue del SAIMEX a CD-ROM sin costo, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anteriormente señalado, obedece a que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, situación que omitió realizar **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que del expediente electrónico del **SAIMEX** no se advierte que éste haya remitido a este Instituto algún aviso, oficio, correo o llamada telefónica, con el objeto de reportar la imposibilidad para entregar la información vía **EL SAIMEX**, y así, atender las instrucciones que el área de Soporte Técnico de este Instituto, diera para la asistencia, apoyo y reporte de incidencia, situación que además fue corroborada por personal adscrito a ésta Ponencia, ya que el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud de informe de incidencias

Adolfo Téllez Uribe <adolfo.tellez@itaipem.org.mx>
 para Soporte, Jorge, Jesus

13:52 (hace 43 minutos)

Por medio del presente le solicito de la manera mas atenta, se sirva informar si dentro del expediente del Recurso de Revisión número 01902/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información número 00022/ELORO/IP/2017, se reportó algún impedimento por parte del Sujeto Obligado, para anexar la respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE
 LIC. Adolfo Téllez Uribe
 Proyectista Adscrito a la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur-

Siendo así que en misma fecha, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

Jesus Hernandez Huerta
 para mi

28 sept. (hace 11 días)

En atención a su correo electrónico enviado, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento El Oro, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00022/ELORO/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01902/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su Informe Justificado que de manera inicial no se pudieron adjuntar los archivos por el peso de 980 MB que tenían, pero gracias al apoyo del personal técnico del INFOEM se pudo disminuir considerablemente dicho peso para poder ser cargado al sistema y proporcionar la información, en consecuencia, no justifica la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis prevista en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente, lo que no aconteció.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta e Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- a) *Copia del expediente derivado del contrato HAO/DOP/AD/PGIS/001/2010 correspondiente a la obra denominada "Rehabilitación y Reconstrucción del Palacio Municipal"*
- b) *Bitácora de obra.*
- c) *Estimación No. 9 (Nueve) recibida por la Arquitecta Marcela Rangel Garduño el 01 de Diciembre del año 2011.*
- d) *Oficio emitido por el entonces Director de Obras Publicas de fecha 23 de Octubre del 2012, donde se determina en el párrafo 2 que existe un*

reconocimiento de deuda derivado de la ejecución de los trabajos fuera de catálogo a la empresa VIGOMARQ S.A de C.V.

- e) *Acuerdo de deuda de obra pública de fecha 4 de diciembre de 2012 signado por el Director de Obras Públicas.*
- f) *Oficio PM/479/10/2013 de fecha del 23 de octubre del 2013 emitido por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento; dirigido a la Diputada Margarita Saldaña Hernández Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados Federal*

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad de remitir la información vía el SAIMEX dado que la respuesta brindada por el área correspondiente a la solicitud consta de 17 archivos en formato PDF, con un peso total de 980 MB el cual supera la capacidad del sistema, por lo que le informa de la posibilidad de recoger de manera física un CD con el total de los archivos que integran la respuesta.

Sin embargo, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"No me proporcionan toda la información" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"No me proporcionan toda la información."

Precisamente, se advierte que EL RECURRENTE se adolece de la respuesta proporcionada por parte del SUJETO OBLIGADO quien presuntamente no colma en su totalidad la información requerida, así, esta Ponencia considera procedente analizar la solicitud y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y

el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada con el expediente del contrato HAO/DOP/AD/PGIS/001/2010 correspondiente a la obra denominada Rehabilitación y Reconstrucción del Palacio Municipal la obra, dado que éste ha asumido la misma, por lo que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información; sin embargo, en razón del tamaño del archivo electrónico determinó la improcedencia de su entrega en la modalidad elegida por el particular; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente proceder a analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en relación con la esfera jurídica que rige el actuar de éste, determinar si procede o no la entrega del expediente y documentos a los que pretende acceder **EL RECORRENTE**.

Es así que, en fecha uno de octubre del año dos mil ocho se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública en el que se establece qué debe contener el Expediente Único de Obra Pública, que para tal efecto integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

Al respecto, resulta necesario referir que de acuerdo a las documentales que remite EL SUJETO OBLIGADO en su Informe Justificado se advierte que la obra en comento se realizó mediante el procedimiento de adjudicación por Licitación Pública, entonces, a continuación se inserta el formato e instructivo de llenado que EL SUJETO OBLIGADO se encontraba constreñido a integrar respecto de la obra en cita:

III. Modalidad Licitación Pública

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		COMPRÓMISO			
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA LICITACIÓN PÚBLICA DOCUMENTOS INTEGRADOS					
UNIDAD ADMINISTRATIVA					
NÚM. DE CONTRATO/NORMATIVIDAD					
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO					
EMPRESA					
IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN RECURSOS					
ORDEN	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIO
		SI	NO		
1	EXPEDIENTE TÉCNICO				
2	PROYECTO EJECUTIVO				
3	PRELUPUESTO BASE				
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS				
5	CONVOCATORIA PÚBLICA O OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR				
6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA				
7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO				
8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS (ALLOS) ACTOS DE CONCURSO				
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS				
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO				
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO O TÉRMINOS DE REFERENCIA)				
12	CONTRATO, DIFERENDIO, CONVENIO DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIO DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA, OPCIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA				
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO				
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPO Y/O CONVENIOS				
15	AVISO DE INICIO DE OBRA				
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO NOTIFICACIONES, APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA)				
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINQUETO				
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNICADOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA				
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNICADOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO LA SUPERVISIÓN EXTERNA				
20	INTRODORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y MEMORIAS DE TRABAJO				
21	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD				
22	ÁLBUM FOTOGRÁFICO				
23	PUNOS ACTUALES DE PRODUCTOS				
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS, (INCLUYENDO DILIGENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO)				
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN				

Instructivo para el llenado del Índice del Expediente Único de Obra en la Modalidad de "Licitación Pública"

Formato que contiene la relación de documentos que deben incorporarse al expediente único de obra pública y servicios relacionados con la misma

I Encabezado del Formato

- I.1 Unidad Administrativa:** unidad responsable de la contratación de la obra o servicio (para mayor referencia deberá anotarse como encabezado: Secretaría, Subsecretaría, Dirección General o Dirección de Área).
- I.2 Número de Contrato/Normatividad:** clave de identificación del contrato de acuerdo a la clasificación establecida para la unidad administrativa y normatividad que regula el contrato en términos estatales o federales.
- I.3 Nombre de la Obra o Servicio:** descripción de la obra o servicio, como está descrita en el contrato respectivo.
- I.4 Empresa:** Nombre de la persona física o razón social de la persona moral a quien se le haya adjudicado el contrato de obra o servicio.
- I.5 Importe del Contrato/Origen Recursos:** asentar el monto del contrato de obra o servicio, desglosando el concepto del I.V.A. e indicar el origen de los recursos financieros en términos estatales, federales o mixtos.

II Índice del Expediente de Obra o Servicio Contratado

- II.1 Número:** consecutivo de la documental que contiene el expediente.
- II.2 Descripción del Documento:** concepto del documento a integrarse al expediente.
- II.3 Existencia (sí, no):** indicar en este apartado sobre la existencia o no del documento para una pronta verificación.
- II.4 Original o Copia:** indicar en este espacio si la documental se integra en original o copia.
- II.5 Responsable de la Información:** indicar en este espacio la dirección o área responsable de la custodia, en su caso, del documento original.
- II.6 Comentario:** se indicarán las razones por las que el o los documentos no estén incorporados al expediente, estableciendo su situación actual, que deberá ser referenciada a través del lugar físico de resguardo y los datos del responsable de la custodia de los documentos originales.

III Documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra en la modalidad de Licitación Pública.

- 1 Expediente técnico:** aplica para las obras o servicios que se ejecutan con cargo al Gasto de Inversión Sectorial (GIS) (normatividad estatal), es el documento que se integra de acuerdo a los establecido en el Manual de Operación del GIS del ejercicio fiscal correspondiente, emitido por la Secretaría de Finanzas y contiene la información financiera, metas, beneficiarios, descripción de la obra o servicio, croquis de localización, avances físicos y financieros programados. en este punto se incluirán para la normatividad federal los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.
- 2 Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. para la normatividad federal se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.
- 3 Presupuesto base:** documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes y que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes. Contendrá asimismo las matrices de cada uno de los conceptos.
- 4 Oficio de asignación, autorización de recursos:** documento mediante el cual la Secretaría de Finanzas o dependencia que corresponda, notifica al área contratante y ejecutora de la obra o servicio, la disponibilidad de recursos para dar inicio al proceso de adjudicación y ejecución. Tratándose de revalidaciones, refrendos o convenios adicionales en monto, se incluirá también en este apartado el oficio de autorización correspondiente.
- 5 Convocatoria pública u oficio de invitación a participar:** para las licitaciones públicas se anexará el documento donde consta que la convocatoria se publicó en los medios que establece la normatividad aplicable en la materia (Diario Oficial de la Federación para las licitaciones federales y para las licitaciones estatales su publicación en un diario de circulación local y uno nacional), dicha publicación contendrá los datos básicos del concurso y los requisitos necesarios para que los interesados puedan inscribirse y presentar

su propuesta. Asimismo se incluirán en este apartado los documentos afines al trámite para la publicación de la convocatoria.

- 6 **Bases de concurso y en su caso términos de referencia:** documento que contiene los alcances de la obra o servicio a realizar, productos esperados y tiempo de ejecución; además de los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en un concurso, así como los instructivos y formatos a utilizar para que la presentación de las propuestas por los licitantes sea completa, uniforme y ordenada, de acuerdo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.
- 7 **Recibo de pago de bases de concurso:** copia del recibo de pago de acuerdo al sistema utilizado por la convocante, en donde consta que la contratista realizó el pago para la adquisición de las bases del concurso, lo que le da derecho a participar en el mismo.
- 8 **Invitación a Instancias Internas y externas a los actos de concurso:** documentos donde consta la invitación a las instancias internas y externas correspondientes, a participar en los diferentes actos realizados para la adjudicación de los trabajos (Junta de aclaraciones, acto de apertura de propuestas y acto de fallo).
- 9 **Acta de recepción y apertura de propuestas:** documento donde consta la celebración del acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, en donde se citan los hechos suscitados durante el mismo, los funcionarios que participaron, las empresas que se presentaron al acto y el monto propuesto por cada una de ellas para realizar los trabajos, así como la fecha en que se celebrará el fallo del concurso.
- 10 **Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo:** documentos que contienen el análisis que la contratante realiza a cada una de las propuestas para determinar las que son solventes o cuales son desechadas y que sirve de base para determinar la propuesta solvente más conveniente, lo cual se detalla en el dictamen de adjudicación y acta de fallo donde se comunica la determinación inapelable de la contratante para adjudicar los trabajos. Para la normatividad federal aplica además el escrito donde se comunica a las empresas las razones por las que sus propuestas fueron desechadas o por las que no resultaron ganadoras.
- 11 **Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia):** son la totalidad de los documentos presentados por la persona física o moral en su propuesta de acuerdo a lo solicitado por la convocante en las bases del concurso y en los alcances o términos de referencia (para la normatividad estatal la documentación presentada deberá estar foliada por la contratista y para la federal el foliado no es requisito)

Para licitaciones estatales los documentos son los siguientes: 1) Recibo de compra de bases, 2) Personalidad del representante que asiste al concurso, 3) Comprobación de la existencia legal del licitante o invitado, 4) Manifestación de tener un domicilio dentro del Estado de México, 5) Declaraciones fiscales y estados financieros, 6) Constancia de registros, 7) Carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 12.48 del Libro XII del Código Administrativo del Estado de México, 8) Experiencia profesional, 9) Relación de maquinaria y equipo (no aplica para servicios), 10) Modelo de contrato, 11) Constancia de visita al lugar de los trabajos, 12) Acta de la junta de aclaraciones, 13) Bases de concurso y planos, 14) Manifestación de consideración de modificaciones a las bases (en su caso), 15) Escrito proposición, 16) Garantía de seriedad de la propuesta (no aplica en la norma federal), 17) Presupuesto, 18) Programa de ejecución general de los trabajos, 19) Análisis de precios unitarios.

Para licitaciones federales los documentos son los siguientes: 1) Comprobante del pago de bases, 2) Manifestación de su domicilio, personalidad del representante que asiste al concurso, 3) Manifestación de no encontrarse en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 4) Manifestación de que por conducto del licitante o invitado no participan personas inhabilitadas con el propósito de evadir dicha inhabilitación, 5) Personalidad del representante que asiste al concurso, 6) Acta constitutiva o acta de nacimiento, 7) Constancia de registros, 8) Experiencia profesional, 9) Capacidad financiera, 10) Maquinaria y equipo de construcción (no aplica para servicios), 11) Programas, 12) Modelo de contrato, 13) Constancia de visita al lugar de los trabajos y acta de la junta de aclaraciones, 14) Bases de concurso, 15) Escrito proposición, 16) Catálogo de conceptos, 17) Análisis de costos.

- 12 **Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación, y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa, opinión de la residencia y de la supervisión externa:** documento de carácter legal que se genera para formalizar los acuerdos y obligaciones de las partes que intervienen para realizar una obra o servicio; así como documentación de carácter legal que se genera para formalizar por necesidades de la obra o servicio, los cambios o adecuaciones a las obligaciones contractuales de las partes que intervienen generados por pago extemporáneo del anticipo, problemas sociales, volúmenes excedentes, cambio de especificaciones o cambio de proyecto o alguna otra causa justificada, mismos que deberán integrarse en forma cronológica, con la opinión de la residencia de obra así como de la supervisión

externa. Las ampliaciones en monto a los contratos deben contener además del contrato respectivo, la solicitud de la residencia de construcción, el presupuesto y el programa, las adecuaciones generadas por cualquier otra situación propia de la obra o servicio, e incluir la solicitud de la contratista, el visto bueno de la residencia de construcción y en su caso de la supervisión externa.

Se anexarán los contratos originales y en su caso, las carátulas de los rendidos y revalidaciones que se hayan formalizado.

- 13 **Comunicados de modificación al contrato:** documento mediante el cual el área contratante notifica de manera oficial a las instancias internas y externas correspondientes las modificaciones que sufren los instrumentos de contratación para los fines procedentes. En este punto se incluirá además el oficio a la instancia ejecutora, donde se envía la documentación necesaria para el inicio de los trabajos, en caso de que el contrato por alguna razón se dé por terminado o se efectúe su rescisión, se contemplará también en este apartado la notificación de suspensión o rescisión del mismo, en donde se incluirán los escritos de la contratante donde se informa a la contratista y a las instancias correspondientes, la determinación de dar por concluido un contrato por causa justificada o el aviso de inicio de un proceso administrativo para rescindir el mismo, considerando en este apartado toda la documentación que se genere de dicho acto administrativo, y en su caso, la documentación derivada del análisis y autorización de los gastos no recuperables reconocidos a la contratista.
- 14 **Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios:** documento expedido por institución financiera autorizada, mediante el cual se garantiza por la contratista el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como la amortización del anticipo otorgado, en este apartado se incluirán los endosos a dichas garantías derivados de modificaciones a las condiciones del contrato.
- 15 **Aviso de inicio de obra:** con el propósito de que las dependencias y entidades ejecutoras de obra informen a la Secretaría del ramo, de Finanzas y a la Contraloría el inicio de las obras que se contratan, de acuerdo a los registros plasmados en la bitácora correspondiente se anexarán dichas notificaciones; asimismo, este apartado contendrá también el escrito de la contratista donde informa a la supervisión del inicio de los trabajos, así como los oficios mediante los cuales la contratante informa a las instancias correspondientes el inicio, avance y conclusión de las obras.
- 16 **Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y la supervisión externa:** documento mediante el cual la empresa contratista se compromete a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo pactado en el contrato y con el que se evaluará de manera permanente el avance de los trabajos. Este documento y sus modificaciones deberá estar aprobado por la residencia de obra e integrarse cronológicamente, si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento.
- 17 **Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito:** documentos que consignan los volúmenes de obra ejecutados por la empresa contratista, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentados de la o las actividades realizadas y validadas por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, esta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u órdenes de pago y las facturas que para tal efecto se formulen en cada una de las estimaciones, así como los documentos generados para el pago del anticipo correspondiente.
- 18 **Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa:** oficio de autorización donde la contratante deja constancia del incremento o decremento en los precios originales de un contrato, según lo contempla la Ley en la materia y los propios instrumentos de contratación, cuando se trate de un incremento en precio, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Cuando se trate de un decremento de precio, no será necesaria la solicitud de la empresa y el trámite deberá ser promovido por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir opinión escrita, la cual servirá de base a la residencia de obra.
- 19 **Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa:** durante el desarrollo de una obra o servicio, puede surgir la necesidad de realizar trabajos no contemplados en el presupuesto original, requiriéndose la autorización del precio que se pagará por la ejecución de los mismos, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir su opinión escrita.

- 20 **Bitácora de obra o servicios (original) y minutos de trabajo:** documento en original, donde se asientan los hechos relevantes de la obra o servicio contratado, desde su inicio hasta su conclusión, los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de su uso y resguardo, sin menoscabo de la responsabilidad de la residencia de obra según sus atribuciones.
- 21 **Reportes de control de calidad:** documentos que dan certeza de la calidad de las obras (de los suelos donde se desplantarán, de los materiales, equipos, etc.), los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá (según se establezca en los alcances del contrato), generar o autorizar el documento previo análisis.
- 22 **Álbum fotográfico:** documento que contiene el apunte fotográfico de todo el proceso de la obra en orden cronológico, las fotografías deberán de contar con pie de foto y/o referencia de la actividad y sitio de ejecución. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de verificar que el álbum incluya todas las etapas del proceso constructivo.
- 23 **Planos actualizados definitivos:** sobre las adecuaciones o modificaciones que sufra la obra o proyecto, deberán actualizarse y autorizarse los planos respectivos por la residencia de obra y la supervisión como soporte de lo realmente ejecutado, los cuales servirán de apoyo para la operación y mantenimiento de la misma. Cuando la obra se haya desarrollado de acuerdo al proyecto inicial, el área contratante lo manifestará por escrito. Este apartado contendrá además los planos y secciones topográficas actualizados y definitivos, así como los documentos que sustenten la justificación y autorización de cambios de proyecto.
- 24 **Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones internas y externas a dicho acto):** documento mediante el cual la contratante da constancia de la terminación y recepción de los trabajos, así como de la presentación de la garantía de vicios ocultos, que también se incluirá en este apartado. Si se cuenta con supervisión externa, ésta tendrá la responsabilidad de hacer constar por escrito la terminación de los trabajos, indicando que los mismos fueron realizados con apego a la normatividad vigente, en este apartado se incluirán además los escritos mediante los cuales se invita a las instancias competentes a participar en el acto de entrega recepción de los trabajos, así como el aviso de la contratista a la supervisión sobre la terminación de los mismos.
- 25 **Acta de entrega a la instancia encargada de su operación:** documento mediante el cual se entrega de manera oficial una obra al área responsable de su operación, el cual deberá incluir una descripción pormenorizada de la infraestructura recibida, protocolos de calidad, manuales de operación de los equipos, planos definitivos de la obra en general y cualquier documento que apoye la correcta conservación de la misma. Para el caso de que se trate de un servicio ejecutado por encargo de otra dependencia, se anexará en este apartado el documento que acredite la entrega del servicio a la instancia que solicitó su ejecución.

En este contexto, se advierte de manera clara la obligación que tiene EL SUJETO OBLIGADO para integrar el expediente de la obra de que se trate, en el entendido de que éste debe estar integrado previo a que se realiza la entrega – recepción de la obra, y atendiendo a que es una obra que fue ejecutada en el año 2010, es que remite las documentales que integran la misma, procediendo entonces a verificar de las documentales enviadas a través del Informe Justificado, cuáles de estos rubros pudieran colmarse por el Municipio con la entrega de la información, tal y como se ilustra en el cuadro siguiente:

No.	Documentación que debe integrar al Expediente Único de Obra	Informe Justificado
1	Expediente técnico	Entrega
2	Proyecto ejecutivo	Entrega
3	Presupuesto base	Entrega
4	Oficio de asignación, autorización de recursos	Entrega
5	Convocatoria pública u oficio de invitación a participar	Entrega
6	Bases de concurso y en su caso términos de referencia	Entrega
7	Recibo de pago de bases de concurso	Entrega
8	Invitación a instancias internas y externas a los actos de concurso	Entrega
9	Acta de recepción y apertura de propuestas	No
10	Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo	No
11	Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia)	Entrega
12	Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación, y/o convenios de ampliación al Importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa, opinión de la residencia y de la supervisión externa	Entrega
13	Comunicados de modificación al contrato	No
14	Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios	Parcial
15	Aviso de Inicio de obra	No
16	Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y la supervisión externa	No
17	Números generadores, estimaciones y facturas, Incluyendo estimación de finiquito	Entrega
18	Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa	No
19	Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa	No
20	Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo	Entrega
21	Reportes de control de calidad	No
22	Álbum fotográfico	Entrega
23	Planos actualizados definitivos	No
24	Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones internas y externas a dicho acto)	No
25	Acta de entrega a la instancia encargada de su operación	No

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior podemos concluir que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en remitir documentales que integran el expediente solicitado por EL RECURRENTE, mas resultaría ocioso ordenar una búsqueda exhaustiva para la entrega de la información, puesto que fueron los servidores públicos habilitados competentes quienes proporcionaron la información a través del Informe Justificado como se hace constar en la documental que se inserta:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El Oro, México a 25 de agosto de 2017
No. De Oficio: DOPyDU/1883/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO EL ORO, MEXICO
P R E S E N T E.

Reciba un cordial saludo, en atención a su oficio UTAIP/052/17, de fecha 24 de agosto del año en curso, donde solicita la información del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), con Folio 00022/ELORO/IP/2017, en forma digital y si exceder de 300 MB en el peso total del archivo.

Derivado de lo anterior, remito a Usted, lo requerido en medio magnético, para dar el seguimiento correspondiente, es de comentar que, se proporcionan los documentos reportados y contenidos en el Archivo Municipal, ya que se trata de una obra del ejercicio fiscal 2010, los archivos son del legajo 01 al 10.1 con un peso total de 109 MB.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

ING. FELIPE DE JESUS MORENO ROJAS
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y
DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El Oro, México a 28 de agosto de 2017
No. De Oficio: DOPyDU/1896/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO EL ORO, MEXICO
P R E S E N T E.

Reciba un cordial saludo, en atención a su oficio UTAIP/052/17, de fecha 24 de agosto del año en curso, donde solicita la información del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), con Folio 00022/ELORO/IP/2017, en forma digital y si exceder de 300 MB en el peso total del archivo.

Derivado de lo anterior, se remitió a Usted lo requerido en medio magnético, para dar el seguimiento correspondiente, mencionando que se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en el archivo municipal de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, del expediente que nos ocupa, y lo que se envía en medio magnético es toda la documentación encontrada de dicha obra, de igual forma la bitácora de la estimación número nueve se encuentra en el archivo, en la condiciones en que se envía.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

ING. FELIPE DE JESUS MORENO ROJAS
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y
DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN DE OBRAS
PUBLICAS Y DESARROLLO
Cep. C.P. Arturo Gómez Sánchez/Contralor Municipal.
Cep. Archivo.
Adjunto

Lo anterior nos conduce a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de dar certeza jurídica al particular, respecto de las funciones y

atribuciones de los servidores públicos que se pronuncian y en su caso proporcionan la información sujeta de análisis en el presente recurso de revisión:

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables

De lo anterior, se desprenden funciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO relacionadas con la solicitud del RECURRENTE, toda vez que se constriñen a aquellas actividades consistentes en planear, dirigir y evaluar lo relacionado a la obra pública

del Municipio, con base en la normatividad, políticas y lineamientos establecidos en la materia, es decir, realiza por sí o a través de las unidades administrativas que lo integran, actividades de planeación, presupuestación, ejecución y verificación de las obras, asimismo de los oficios insertos con anterioridad, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano manifestó que remite la información que obra en el archivo Municipal, donde justamente se debió turnar la solicitud ya que conforme al periodo de ejecución de los trabajos supera el término que establece el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Luego, la información se deberá resguardar en el Archivo Municipal del Ayuntamiento conforme a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que dicta lo siguiente:

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares

Actualizándose con ello, lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria no omite puntualizar que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó a través del informe justificado, que realizó una búsqueda en los archivos tanto de la dirección como del citado Archivo Municipal, a fin de localizar información relacionada con la requerida por **EL RECURRENTE**, sin encontrar datos que favorezcan a la solicitud de éste; en este sentido, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Por tanto, es claro que la información proporcionada respecto al expediente del contrato HAO/DOP/AD/PGIS/001/2010 correspondiente a la obra denominada Rehabilitación y Reconstrucción del Palacio Municipal, es con la que cuenta EL SUJETO OBLIGADO en consecuencia el Comité de Información deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información faltante, mismo que deberá notificar al

RECURRENTE.

Dicho Acuerdo de Inexistencia de la información, debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Así, se establece para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un Acuerdo de Inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Ahora, en consonancia con lo expuesto, la emisión del Acuerdo de Inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en estudio:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les

remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** para el caso de no localizar la información deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información, debiendo manifestar las razones debidamente fundadas y motivadas para sustentarlo con arreglo a la normatividad de la materia.

Ahora, tocante a la documentación con la que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** y que remite mediante Informe Justificado, como ya se ha expuesto, ésta no fue puesta a disposición del particular en razón de que dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial tales como claves interbancarias, números de cuenta, claves CURP, firmas de particulares y documentos como los son cédulas profesionales que contienen fotografías, de las cuales, no se acredita que hayan otorgado su consentimiento para que pueda exhibirse su imagen física, es decir, para se puede revelar su identidad a través de dichas imágenes fotográficas; por lo que, es que a criterio de ésta Ponencia dable **ORDENAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente

En razón de lo anterior, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, su entrega únicamente procedería en versión pública.

En efecto, para el caso de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, y proceda su entrega con base en los razonamientos ya expuestos deberá ser entregada en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, como CURP, claves interbancarias, números de cuenta, firmas de particulares y fotografías, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le ataen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así, de las cédulas profesionales que se remiten, se advierte contienen la fotografía de particulares, siendo esta un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ejecutar una obra o participar en el procedimiento de adjudicación, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya participado en dicho procedimiento de adjudicación de la obra.

Por tanto, si la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen para poder asignar un contrato de obra (cédula profesional) o por alguna otra circunstancia se encuentra dentro del expediente en comento, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de serle adjudicado el respectivo contrato, deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a las cédulas profesionales en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y profesión, cuyo dato permite conocer e identificar a la persona que participó en este caso en el procedimiento de adjudicación.

No obstante, el titular de los datos, podrá otorgar su consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso su información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 86 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con excepción de los supuestos señalados en el diverso 148 de la Ley en cita.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los

principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los

recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.."

Por último, respecto a los documentos consistentes en oficio emitido por el entonces Director de Obras Públicas de fecha 23 de Octubre del 2012, donde se determina en el

párrafo 2 que existe un reconocimiento de deuda derivado de la ejecución de los trabajos fuera de catálogo a la empresa VIGOMARQ S.A de C.V.; Acuerdo de deuda de obra pública de fecha 4 de diciembre de 2012 signado por el Director de Obras Públicas y oficio PM/479/10/2013 de fecha del 23 de octubre del 2013 emitido por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Diputada Margarita Saldaña Hernández Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados Federal, no se advierte dentro de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado al respecto, no obstante no se tiene certeza de la suscripción de los mismos, por ende, deberá turnar a las áreas competentes a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que en el presente párrafo se refiere, y en caso de haberlos generado, hacer entrega de los mismos, en versión publica de ser procedente, en este sentido si la información no fuese localizada deberán incluirse las razones del por qué no obra en sus archivos en el debido Acuerdo de Inexistencia de la Información referido en párrafos anteriores; salvo el hecho de que no se hubieran generado tales documentos bastará con hacerlo del conocimiento del particular.

En razón de lo anterior, se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados puesto que se ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública ya que no justificó el cambio de la modalidad elegida por el particular, y si bien es cierto el **RECORRENTE** manifestó como inconformidad que no le fue entregada la totalidad de la información, pudiera deducirse que acudió a disponer del CD-ROM que facilitó **EL SUJETO OBLIGADO**, mas no se advierte de las

constancias que integran el expediente dicha circunstancia por ende no se puede afirmar que efectivamente se le hizo entrega de parte de los requerido por el particular; por lo tanto, lo correcto será determinar que en el acto en el que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó ni total ni parcialmente la documentación demandada.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00022/ELORO/IP/2017 en los términos precisados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** por las manifestaciones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00022/ELORO/IP/2017** y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** y de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

"1. El Expediente único de obra del contrato HAO/DOP/AD/PGIS/001/2010 correspondiente a la Rehabilitación y Reconstrucción del Palacio Municipal.

2. Previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información:

a) El oficio emitido por el entonces Director de Obras Públicas de fecha 23 de Octubre del 2012, donde se determina en el párrafo 2 que existe un reconocimiento de deuda derivado de la ejecución de los trabajos fuera de catálogo a la empresa VIGOMARQ S.A de C.V.;

b) El Acuerdo de deuda de obra pública de fecha 4 de diciembre de 2012 signado por el entonces Director de Obras Públicas;

c) El oficio PM/479/10/2013 de fecha 23 de octubre del 2013 emitido por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento; dirigido a la Diputada Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados Federal;

Para el caso de no haber generado la información de los incisos a), b) y c) bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

3. El Acuerdo de Inexistencia que emita el Comité de Transparencia del SUJETO

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, debidamente fundado y motivado, respecto de la información faltante del expediente único de obra y, en su caso, de los documentos de los que se hace referencia en los incisos a), b) y c)."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente conforme al Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de El Oro
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

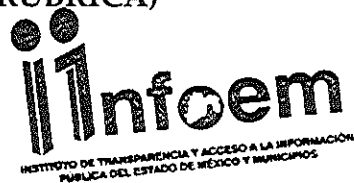
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01902/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/IMAV/A78